



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

Reg. nro.709 /2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro Divito asistidos por el secretario actuante, resuelven el recurso de casación deducido en la causa nro. **50570/2016/TO1/CNC1**, caratulada **“GAMARRA, Edgar Alfonso s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

Por sentencia cuyos fundamentos se dieron a conocer el 31 de julio de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 –integrado por los jueces Javier Esteban de la Fuente, en calidad de presidente, y Marcelo Alvero y Maximiliano Dialeva Balmaceda, actuando como vocales–, en lo que aquí interesa, resolvió:

“I. CONDENAR a EDGARDO ALFONSO GAMARRA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de homicidio cometido con exceso en el ejercicio legítimo de un cargo, agravado por el uso de armas, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ser miembro de una fuerza de seguridad, por el término de OCHO AÑOS, y costas (arts. 20 bis, 26, 29 inc. 3°, 35, 41 bis, 45, 79 y 84, del Código Penal de la Nación y arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. IMPONER a EDGARDO ALFONSO GAMARRA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, las reglas de conducta consistentes en fijar domicilio y someterse a la supervisión de la delegación del Patronato de Liberados Bonaerense que corresponda a su domicilio (art. 27 bis, del Código Penal de la Nación).”

II. Contra esa decisión la defensa particular de Gamarra, a cargo del abogado Daniel Eduardo Fonseca Richaudeau, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal de juicio.



III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. El 25 de abril del corriente año se convocó a las partes en el término del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa del imputado Gamarra presentó un memorial sustitutivo de la audiencia regulada en los arts. 465 y 468 CPPN, en el que reeditó los motivos plasmados en el recurso de casación que dio origen a esta incidencia.

V. Superada esta etapa los jueces de esta Sala pasaron a deliberar, arribando a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

1. Admisibilidad formal.

Como cuestión preliminar debo señalar que el recurso de casación interpuesto es admisible, habida cuenta de que se dirige contra una sentencia de condena (arts. 457 y 459, CPPN) y los agravios que allí se consignan fueron debidamente canalizados, conforme lo dispuesto en el art. 456 del código citado.

En definitiva, atento a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente **“Casal”**¹, según la cual debe maximizarse el rendimiento de esta vía en respeto de la garantía del imputado al doble conforme, no existe un óbice formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

2. La sentencia recurrida.

2.1. El hecho probado.

El fallo consideró acreditado el siguiente acontecimiento:

“Se encuentra probado que el 30 de mayo de 2014, aproximadamente a las 21.00 horas, Edgar Alfonso Gamarra le causó la muerte al menor Brian Ezequiel Alfonso mediante un disparo de arma de fuego en el cráneo, mientras perseguía al vehículo Volkswagen Bora, de

¹ CSJN, Fallos: 328:3399.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

color blanco, dominio IVC083, en el que el damnificado se desplazaba y que había sido robado previamente, mediante armas de fuego, a Erik Joel Baptista Bazoalto.

Concretamente, el día y hora mencionados, Gamarra, quien se desempeñaba como cabo de Gendarmería Nacional, a cargo del móvil 352 —cuyo chofer era el cabo Cristian Adrián Quintana—, escuchó la alerta general irradiada por el Departamento Federal de Emergencias acerca de que al menos dos personas con armas habían robado el vehículo aludido y se fugaban a bordo de éste por la calle Larrazabal en jurisdicción de la Seccional 36^a de la Policía Federal Argentina. A raíz de dicha alerta, minutos después Gamarra y Quintana lograron divisar el Volkswagen Bora, por lo que comenzaron su persecución por la calle Larrazábal, Escalada y Fernández de la Cruz, hasta llegar a la avenida Roca y Lacarra. En ese lugar colisionaron contra un poste de luz ubicado sobre la avenida Roca al 3500, al pretender hacer el mismo giro en “U” que hizo el conductor del rodado que perseguían, por lo cual lo perdieron de vista.

En dicho trayecto, y sin que se comprobase que los tripulantes del Volkswagen Bora efectuasen disparos, Gamarra realizó el tiro que causó la muerte de Alfonso, quien fue hallado frente a la Tira 56 del Complejo Villa Soldati, en el asiento trasero del vehículo —que quedó cruzado en el playón allí existente con tres de sus puertas abiertas—, herido, con convulsiones y abundante sangre en la cabeza. En dicha ocasión, se secuestró en la parte trasera izquierda del piso del automóvil un revólver calibre 32 largo, sin vainas en su recámara.

Tras ser trasladado al Hospital Piñero, Brian Ezequiel Alfonso falleció pocas horas después, en la madrugada del 1° de mayo, por ‘herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo’.

Al realizarse la inspección ocular sobre el automóvil Volkswagen, se detectó que presentaba dos improntas de disparos de arma de fuego, una en la luneta trasera, a unos 35 cm. del borde derecho y a 34.50 cm. del borde superior, y la restante en el paragolpes trasero, a unos 26.5 cm. de su límite izquierdo y a 6.5 cm. de su límite inferior. Por otra parte, en cuanto a la trayectoria de los disparos aludidos, con respecto a la primera impronta, fue desde el exterior hacia el interior del vehículo, del sector trasero hacia el delantero, levemente del lado izquierdo hacia el lado derecho y en forma perpendicular al plano afectado. En cuanto a la segunda, ingresó desde el exterior hacia el interior del auto, del sector trasero hacia el delantero y en forma descendiente al plano afectado.

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34176309#456389672#20250520122907502

Finalmente, se comprobó que el fragmento encamisado que formó parte de un proyectil calibre 9 mm, hallado en el cuerpo de la víctima, fue percutido por la pistola semiautomática de simple y doble acción, calibre 9x19 mm, marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, número P1740Z, suministrada a Gamarra”.

2.2. La valoración probatoria de la reconstrucción del hecho:

El fallo comenzó por señalar que en el caso existen cuestiones controvertidas y otras que no fueron objeto de crítica.

No hubo objeciones acerca de que previo a la lesión mortal que recibió Brian Ezequiel Alfonso, el señor Erik Joel Baptista Bazoalto fue abordado por cuatro sujetos armados que lo despojaron del rodado Volkswagen Bora, blanco, dominio IVC-083.

Tampoco, que irradiada el alerta correspondiente, el imputado Gamarra – quien estaba a cargo del móvil 352 y el cabo Cristian Adrián Quintana, que oficiaba de chofer– iniciaron la persecución del vehículo sospechoso, perdiendo el control del móvil, lo que provocó que embistieran contra un poste de luz en la Av. Roca al 3500.

Asimismo, no fue controvertido que Brian Ezequiel Alfonso se encontraba en el asiento trasero del vehículo y fue alcanzado por un proyectil en el cráneo, lo que le provocó posteriormente la muerte en el Hospital Piñero. Del mismo modo, ninguna de las partes objetó que el fragmento encamisado extraído del cadáver del nombrado formó parte de un proyectil calibre 9 mm.

De lo que sí no hubo acuerdo y las partes se concentraron en discutir, fue si el autor del disparo del proyectil que terminó con la vida de Alfonso había sido, efectivamente, el agente Gamarra.

Para ello, el tribunal basó su decisión en un cúmulo de pruebas que, en su conjunto, permitieron establecer más allá de toda duda razonable la autoría del hecho imputado. Se consideraron pruebas materiales, testimoniales y periciales, cuyo análisis detallado se expone a continuación.

a. Prueba balística y pericial.

La evidencia central del caso se centró en el resultado del informe pericial (fs. 742/57 y 764/767) que determinó, sin margen de duda, que el proyectil calibre 9 mm extraído del cuerpo de la víctima correspondía al arma asignada a Gamarra.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

En este sentido se consignó que el perito Mariano Formentini, en el marco del debate, ratificó las conclusiones del mencionado informe, explicando puntualmente que “el cotejo balístico no es un estudio cuantitativo, sino cualitativo, que requiere formación y experiencia” (sic) y que, aunque la pericia tiene un componente técnico, las características únicas de cada arma generan marcas distintivas en el proyectil, lo que permitió atribuir el disparo a la pistola utilizada por el acusado.

En este sentido, el tribunal también descartó los argumentos de la defensa respecto a la posibilidad de error en la pericia, señalando que las conclusiones del examen fueron ratificadas durante el juicio y la defensa no logró generar dudas razonables al respecto.

Paralelamente, la sentencia destacó que los informes periciales sobre el Volkswagen Bora constataron dos impactos de bala: uno en la luneta trasera y otro en el paragolpes –también trasero–. En relación con la trayectoria de los proyectiles, se determinó que ambos disparos fueron efectuados desde el exterior hacia el interior del vehículo, del sector trasero hacia el delantero. La primera impronta presentaba una trayectoria perpendicular al plano afectado, mientras que la segunda ingresó con una inclinación descendente.

Bajo el cotejo de esos datos, el tribunal concluyó que las improntas y la trayectoria de los disparos fueron perfectamente coherentes con disparos efectuados desde otro vehículo, en línea con el relato de los testigos y los informes técnicos.

b. Testimonios relevantes.

El fallo también reparó en que el testimonio de Cristian Damián Acosta, quien se encontraba en el vehículo junto con la víctima, resultó clave para ponderar que fue Gamarra quien disparó su arma reglamentaria contra el vehículo en el que se trasladaban. Advirtió que Acosta declaró que *“el móvil de Gendarmería les dio la voz de alto, aceleraron y comenzaron a dispararles”* y que, en efecto, su versión coincidía con los informes periciales sobre la trayectoria de los disparos y con la asignación del arma a Gamarra.



Asimismo, se consignó que los testimonios de otros funcionarios de Gendarmería y de la Policía Federal no lograron desvirtuar la imputación, dado que ninguno afirmó haber visto disparos contra el vehículo en el que se encontraba la víctima. En este punto, el tribunal destacó que la hipótesis de un complot en contra del imputado carecía de sustento con los elementos incorporados al juicio.

c. Elementos complementarios y refutación de la defensa.

La defensa argumentó que el arma de Gamarra fue secuestrada con la totalidad de las municiones intactas, lo que implicaría que no disparó. Sin embargo, el tribunal descartó esta alegación, afirmando que el secuestro del arma no fue inmediato y el imputado tuvo tiempo suficiente para reponer la munición disparada.

Por otra parte, la defensora invocó el resultado negativo del “dermotest” practicado a Gamarra, insinuando que ello probaba que no había disparado su arma. No obstante, el fallo reparó en que los peritos Gastón Seattone y Florencia Romero Nasralla explicaron que el frotamiento o lavado de manos puede afectar el resultado de la prueba, más aún considerando el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la toma de la muestra. El tribunal, en definitiva, sostuvo que esta circunstancia no desvirtuaba las demás pruebas que confirmaban la autoría del imputado.

En conclusión y en virtud de la prueba pericial, los testimonios, la inspección del vehículo y la refutación de los argumentos de la defensa, el tribunal *a quo* concluyó que Edgar Alfonso Gamarra fue quién efectuó el disparo que causó la muerte de Brian Ezequiel Alfonso.

2.3. La calificación legal.

a. El fallo, en su valoración jurídica del hecho juzgado, desarrolló un análisis exhaustivo de los fundamentos legales que rigen la conducta del imputado en su carácter de funcionario encargado de hacer cumplir la ley y de los límites al uso de su arma reglamentaria en el ejercicio de sus funciones. A partir de este escrutinio, concluyó que la conducta de Gamarra no se ajustó a los límites impuestos por la normativa vigente, lo que conlleva la aplicación de una atenuante por exceso en una causa de justificación (art. 35 CP).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

Inició su análisis estableciendo que el imputado, al momento de efectuar los disparos, se encontraba en ejercicio de sus funciones como miembro de Gendarmería Nacional, de modo que su conducta debía ser valorada conforme a los requisitos previstos en el artículo 34, inciso 4, CP, que regula el ejercicio legítimo de un cargo.

En este sentido, aclaró que las limitaciones que rigen para esta causa de justificación resultan mucho más estrictas y exigentes que las contempladas para la legítima defensa (art. 34, inc. 6, C.P.), con lo cual si bien los funcionarios están autorizados a realizar actos que pueden afectar bienes jurídicos de terceros, incluyendo la vida o la integridad física, deben ajustarse en la medida en sean necesarios para prevenir o evitar la comisión de delitos.

Luego explicó los límites normativos respaldados por el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (ONU, 1979) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego (ONU, 1990), que establecen que el uso de la fuerza solo es admisible en caso de estricta necesidad y debe ejercerse con moderación y proporcionalidad.

Seguidamente, el fallo pasó lista de las regulaciones específicas aplicables a Gendarmería Nacional al momento del hecho y, en función de esas directrices, concluyó que las restricciones de actuación son mucho más severas que las de la legítima defensa, ya que solo permiten el uso letal del arma cuando no hay otra alternativa posible para proteger la vida o la integridad física propia o de terceros.

Bajo ese marco conceptual y a partir de las pruebas reunidas, el fallo determinó que el imputado disparó su arma durante la persecución del vehículo sin que existiese un peligro inminente que justificase su accionar. Para el *a quo* no hubo evidencia de que Gamarra haya repelido disparos desde el interior del rodado ni de que los ocupantes hubieran realizado ademanes de disparar contra el móvil en el que se trasladaba. Por lo tanto, aunque el imputado actuó en el marco de sus funciones, para el tribunal no respetó los límites normativos que rigen su actividad.



b. Descartado un obrar justificado, la sentencia explicó que el fiscal sostuvo que la conducta del imputado configuró un exceso en una causa de justificación, regulado por el artículo 35 del Código Penal, que dispone que quien exceda los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad será castigado con la pena prevista para el delito cometido por imprudencia o culpa.

Por esta razón, el tribunal analizó el caso bajo esta normativa y concluyó que la atenuante se fundamenta en dos razones: el menor contenido de injusto, por cuanto existe una causa de justificación incompleta ya que se cumplen algunos requisitos pero no todos y la reducción de culpabilidad, cifrada en el caso por el estado de estrés, temor o confusión en el que actuó el imputado que disminuyó su capacidad de actuar conforme a derecho.

De este modo, el fallo reparó en que el acusado perseguía a individuos armados que habían cometido un robo, lo que generó una situación de tensión y que, además, se vio afectada su capacidad de respuesta pues no contaba con entrenamiento especializado en funciones de seguridad urbana.

En suma, el fallo concluyó que el imputado debía responder como autor del delito de homicidio en exceso de una causa de justificación, habida cuenta de que se consideró que su accionar no se ajustó a los límites normativos exigidos para el uso de la fuerza en su condición de gendarme.

3. El recurso de casación.

La defensa de Gamarra impugnó la sentencia condenatoria por considerarla arbitraria y carente de fundamentación válida, al apartarse de las pruebas incorporadas en la causa.

Sus argumentos fueron los siguientes:

En el primer apartado sostuvo que la sentencia vulneró el “Principio de Igualdad de Armas” por cuanto el tribunal habría valorado la prueba en franca disparidad; es decir, en perjuicio significativo del acusado y beneficio de la tesis de la fiscalía. Al respecto, denunció una postura parcializada de los juzgadores al ponderar de manera desigual el material probatorio, favoreciendo interpretaciones perjudiciales para el acusado y descartando pruebas que podrían haber sido determinantes en su defensa.

Por un lado, criticó que la sentencia introdujo especulaciones sin evidencias concretas, como la posibilidad de que el imputado haya manipulado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

pruebas –vgr. la subrepticia entrega de cargadores sin faltantes para su control o el lavado de manos para eludir el “dermotest”–. Sobre estas cuestiones insistió que no se aportaron pruebas concretas para respaldar tales afirmaciones, lo que demuestra un claro sesgo en contra del acusado.

Por otro, advirtió que el tribunal desestimó sin una justificación suficiente la evidencia que indicaba que el fallecido Alfonso sí había realizado disparos con un arma de fuego, elemento que consideró fundamental para la reconstrucción de los acontecimientos, ya que permitiría establecer la existencia de un enfrentamiento armado y, en consecuencia, la legítima defensa por parte del acusado.

Además, subrayó que el tribunal minimizó o directamente ignoró testimonios que corroboraban la existencia de disparos provenientes del vehículo en fuga. En efecto, indicó que al omitir estos elementos esenciales la sentencia incurrió en una distorsión de los hechos y en una violación del principio de igualdad de armas, favoreciendo únicamente la tesis acusatoria.

Ahora bien, a partir de esta nueva mirada de los hechos, el defensor reparó en que el tribunal realizó una interpretación incorrecta de la normativa penal aplicable al caso.

En este sentido, argumentó que el accionar del imputado se encontró plenamente encuadrado en lo dispuesto por el artículo 34, inciso 4, del Código Penal de la Nación, que establece la legítima defensa como causal de justificación. Sin embargo, la sentencia resolvió la cuestión en base al artículo 35, que regula el exceso en la legítima defensa, lo que implica una errónea valoración de las circunstancias en las que se produjo el uso del arma de fuego.

Al respecto, destacó que la normativa interna de Gendarmería Nacional autoriza el uso de armas en situaciones como la enfrentada por Gamarra, lo que refuerza la idea de que su accionar estuvo dentro del marco de la legalidad.

En un tercer apartado, el defensor criticó la errónea imputación del tipo subjetivo a modo de dolo eventual, al considerar que el imputado actuó con conocimiento y aceptación del resultado lesivo.



El recurrente rechazó esta construcción argumental, ya que el acusado habría actuado en cumplimiento de su deber y sin margen para adoptar una conducta diferente. Afirmó que no existió una representación del resultado dañoso que Gamarra haya asumido como probable y aceptado. Por el contrario, su accionar estuvo determinado por la agresión con armas de fuego que provenía del vehículo en fuga, justificando la necesidad de su reacción.

Al respecto, remarcó que para que se configure el dolo eventual, es necesario que el autor haya previsto como altamente probable un resultado lesivo y, aun así, haya decidido continuar con su accionar aceptando dicho desenlace. Sin embargo, en este caso, el imputado reaccionó ante una amenaza real e inminente, por lo que no es posible sostener que haya tenido intención de causar un daño deliberado o que haya asumido el riesgo de manera consciente.

Por último, en el cuarto apartado de su presentación, el defensor reafirmó los pasajes más relevantes de su escrito, explicando que la sentencia presentó graves inconsistencias y omisiones en la valoración de la prueba, lo que la torna arbitraria y carente de fundamentación suficiente.

Es decir, que el fallo no respetó el principio de “sana crítica racional” ni el método histórico en la reconstrucción de los hechos, omitiendo pruebas clave. Entre ellas, el resultado positivo del “dermotest” en Alfonso, la presencia de un arma en el vehículo, los testimonios que indicaban un enfrentamiento armado y que el proyectil que causó el deceso del joven ingresó por su frente, es decir, que su actitud al momento de la muerte no se condice con la de quien está escapando sin oponer resistencia.

Concretamente, *“que a la hora de elaborar hipótesis el A quo **supone como cierto lo que reputa como posible**, en el caso, que Gamarra haya alterado la cantidad de municiones que conservaba en su pistola o que se haya lavado las manos con elementos adecuados para resistir el dermotest, **pero valora como intrascendente lo que esa acreditado fuera de toda duda**, esto es que Alfonso disparó un arma de fuego en el lugar y contexto de los hechos en investigación.*

*A más abundamiento, en el fallo en crisis se pondera el testimonio de Cristian Acosta, quien estaba a bordo del Bora robado, y afirma que ellos no dispararon a los gendarmes sino que fue al contrario, **cuando se ha evidenciado que el referido miente al sostener que no poseían armas**”* (sic) el destacado consta en el recurso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

En base a estas afirmaciones, indicó que la sentencia se basó en suposiciones y conjeturas debido a la inexistencia de pruebas que sustenten las afirmaciones del tribunal en perjuicio del imputado; situación que no solo genera una grave inseguridad jurídica, sino que también atenta contra los principios de legalidad y debido proceso.

En conclusión, por todo lo expuesto sostuvo que la sentencia debe ser declarada nula debido a la omisión de valoración de pruebas esenciales, a una interpretación arbitraria y sesgada de los hechos y del derecho (aplicación errónea de la normativa penal y el desconocimiento de la normativa interna de Gendarmería Nacional) y por la presencia de fundamentos contradictorios y aparentes, en violación de los principios de racionalidad y legalidad.

En consecuencia, se solicitó que se revoque la condena impuesta y se dicte una resolución ajustada a derecho, absolviendo a Gamarra del hecho que se le imputa.

4. Resolución del caso.

4.1. Expuesta la información pertinente del asunto a tratar y los cuestionamientos de la defensa, debo comenzar por recordar que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398, CPPN), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio².

La ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas. El sistema de la sana crítica exige la

²Cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo; *Derecho Procesal Penal*, T.I, Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362.



fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.

Fijados estos parámetros generales, adelanto que existen falencias en la construcción del fallo con relación a la valoración integral de dicho material probatorio, que descalifican la conclusión a la que se arriba como acto jurisdiccional válido.

En efecto, considero que el *a quo* desatendió la regla de la sana crítica (art. 398 CPPN) y los principios que la regulan por cuanto, partiendo de una reconstrucción parcial de los acontecimientos, no se ocupó de desestimar, en profundidad, la posibilidad de un obrar autorizado por parte de Gamarra que —a mi juicio— deriva en un escenario que admite la duda razonable en el reproche de su accionar. En otras palabras, entiendo que el plexo probatorio reunido no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche en los términos allí consignados y, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponderá absolver de culpa y cargo a Edgar Alfonso Gamarra. Así, considero que asiste razón al recurso, cuando sostiene que *“el Tribunal A Quo selecciona con un criterio previo (...) las fuentes que sirven a su propósito de condenar, [e] ignora la que no le resultan útiles a su tesis”*. Precisamente, en esta cuestión centra la defensa su presentación, afirmando que el *“postulado fundamental del andamio de este recurso, QUE NO RECAE EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, SINO JUSTAMENTE EN LA AUSENCIA O PRETERICIÓN DE LA PONDERACIÓN DE LA MISMA”*.

4.2.a. Tal y como se resumió en el punto 2.2. y 2.3., el razonamiento del tribunal para concluir que el nombrado obró en exceso de sus funciones en el ejercicio legítimo de un cargo, se construyó en función de dos afirmaciones: por un lado que, efectivamente, fue Gamarra la persona quien en el marco de la persecución policial del vehículo que acababa de ser sustraído a Erik Joel Baptista Bazoalto, ejecutó el disparo mortal que terminó con la vida del joven Alfonso;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

por otro, que a partir de esa puntual reconstrucción de los hechos, la acción típica acreditada (homicidio) superó los límites permitidos para el uso de la fuerza, de conformidad con las disposiciones que regulaban su función en ese momento.

Ahora bien, de la totalidad de las actuaciones y de los registros fílmicos del debate se observa que ambas cuestiones fueron atendidas por los distintos magistrados que les tocó intervenir en la extensa tramitación de este proceso. Empero, aquella que tomó protagonismo como hipótesis central de descargo para intentar demostrar la inocencia de Gamarra –incluso hasta el momento mismo en que optó por pronunciar sus últimas palabras ante el pleno–, fue la que aseguró su inacción en la ejecución del disparo mortal que terminó con la vida de Brian Ezequiel Alfonso.

Sobre esa temática la fiscalía redobló sus esfuerzos al momento de alegar en el juicio, explicando que más allá de que Gamarra entregó su armamento con todas las municiones provistas y que el “dermotest” practicado en sus manos arrojó resultado negativo en la detección de residuos de arma de fuego, debía ponderarse el resultado del Informe de la División Balística de la PFA n° 559–46–001303–1608/14 (de fs. 742/57 y 764/767) que estableció, concretamente, que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima había sido disparado por el arma oportunamente suministrada al acusado.

Por lo demás, el registro audiovisual del juicio también permite observar que el fiscal tuvo por cierta la participación de Alfonso y Acosta en el robo a mano armada del Volkswagen Bora (min. 27:50) y que se descartó la posibilidad de un enfrentamiento armado en la ocasión para justificar que Gamarra haya repelido algún ataque con su accionar (min. 1:14:55) pues –para la fiscalía– nadie vio disparar ni esgrimir armamento a los ocupantes del vehículo sustraído (min. 1:23:00).

A su turno y a pesar de la contundencia del resultado de la pericia aportada por la parte acusadora, la defensa particular del acusado mantuvo firme su visión del asunto, afirmando que su asistido en ningún momento disparó contra el



vehículo en el que circulaba Alfonso y, que tanto esto era así, porque desde un primer momento Gamarra mantuvo incólume su versión de los hechos.

Por ese andarivel discurrió casi todo su alegato, destacando, por ejemplo, que el arma del policía Velázquez no había sido peritada pese a que él sí admitió desenfundarla y que el aludido informe sobre el que se edificó la acusación no era confiable debido a varias razones, tales como: que el perito Formentini dijo, que si bien las pericias debían ser tenidas en cuenta, aquellas tienen un componente personal, subjetivo (min. 10:15); que el experto De Tomasi aclaró que no se realizó ninguna otra prueba (como por ejemplo de deflagración) sobre el arma incautada; y a que el informe fue elaborado por la misma fuerza que llevó a cabo la persecución.

El núcleo central de su exposición, entonces, se ajustó a la negativa de Gamarra en la extracción del arma que portaba en el marco de la persecución. No obstante la defensa también señaló –al final de su alegato– que Acosta hizo referencia a que escuchó muchos disparos, de modo que si solo impactaron dos en el auto Bora los restantes habrían sido disparados desde ese rodado hacia el vehículo de gendarmería (min. 14:05), lo que demuestra que existió una resistencia armada por parte de los ocupantes del Bora.

4.2.b. En función de esa posición antagónica, el tribunal al momento de fallar no trepidó en concluir que *“la defensa no ha logrado introducir argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del informe pericial”* y que *“el proyectil que provocó la muerte del menor fue disparado por un arma debidamente identificada y se trataba, precisamente, de la que había sido asignada a Gamarra y que le fue secuestrada luego de los hechos”*.

Asimismo, que *“la imputación realizada contra Gamarra y las conclusiones de la pericia coinciden absolutamente con el testimonio que brindó Cristian Damián Acosta”* y que *“si hubo más disparos, evidentemente no fueron los que causaron la muerte, por lo que de ninguna forma autorizan a descartar responsabilidad del aquí imputado”*.

Luego, descartó que el accionar de Gamarra haya sido bajo el ejercicio legítimo de un cargo (art. 34, inc. 4, C.P.) ya que *“se justifica el uso letal del arma cuando sea la única forma de evitar un peligro que afecte la vida o gravemente la salud del funcionario o de un tercero”* y en el presente caso *“Gamarra disparó su arma reglamentaria durante la persecución del vehículo [...] sin que exista la aludida situación de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

riesgo, pues ninguna prueba autoriza a afirmar que haya repelido disparos provenientes del interior del rodado o que sus ocupantes hayan efectuado ademanes de disparar. En consecuencia, nos encontramos ante un comportamiento que se ha realizado en el marco del cargo que desempeñaba, pero sin respetar los límites establecidos por las normas correspondiente”.

4.2.c. En el recurso de casación, si bien no admite concretamente que Gamarra disparó su pistola, introduce la mirada novedosa que adelantamos en el considerando **4.1**, la que debe ser atendida por resultar una crítica fundada y razonable del material probatorio que formó parte de la sentencia impugnada en su descripción de los hechos, más concretamente, del momento preciso en que se ejecutó el disparo mortal. En efecto, lo que ahora discute el defensor –con buen tino– es si el tribunal reconstruyó adecuadamente el tramo histórico durante el cual Gamarra accionó su armamento en dirección al automóvil sustraído y si, a partir de esa nueva plataforma fáctica, el accionar reprochado se encontró justificado en el marco de sus funciones, más allá de toda duda razonable, para afirmar un exceso de su parte.

En esta oportunidad, entonces, la defensa no discute como núcleo central de su recurso que los magistrados del tribunal condenaron a Gamarra únicamente porque se logró demostrar que fue él quien causalmente generó el deceso de uno de los sujetos que intentaron sustraer a mano armada el Volkswagen Bora. Más lo que ha impugnado la parte –y el suscrito recoge como motivo válido para atacar lo decidido– es la carencia de aquellos criterios racionales, fundados en la lógica, la psicología y la experiencia, que permiten sostener, sin fisuras, la ausencia de un enfrentamiento armado en el marco de la persecución que fatalmente terminó con la vida de Brian Ezequiel Alfonso.

4.3. Como adelanté, luego de examinar exhaustivamente tanto los elementos de juicio recogidos como las argumentaciones vertidas, con la amplitud que el recordado fallo **“Casal”** prescribe, al puntualizar que *“lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez”* (considerando 24), estimo que asiste razón a la defensa técnica del imputado Gamarra, en punto a que



existen falencias en la valoración integral de dicho material probatorio, que descalifican la conclusión a la que se arriba el tribunal.

Así, advierto que el análisis del material probatorio parte de una falla en su argumentación jurídica. El tribunal *a quo* asigna absoluta preeminencia al informe que demostró asertivamente que el fragmento de proyectil extraído del cuerpo del occiso había sido disparado por el arma de Gamarra en el marco de la persecución y, completa la escena con el testimonio de Acosta, quien aparece como víctima de un procedimiento policial fuera de control; a partir de esa creencia, despliega los elementos de juicio que la avalan mediante un análisis fragmentado del material probatorio rendido en el debate que no descarta —a mi modo de ver— un posible enfrentamiento armado entre los ocupantes del Bora y sus perseguidores.

Las particularidades que rodearon al hecho, a mi juicio, dan pábulo cierto de esta posibilidad alternativa, sobre todo si se tiene en cuenta que el análisis del material probatorio presenta deficiencias críticas para alcanzar el grado de certeza necesario para sostener la ausencia de los extremos alegados por el recurrente. Es decir, la frase acuñada en el fallo que sostiene que *“ninguna prueba autoriza a afirmar que [Gamarra] haya repelido disparos provenientes del interior del rodado o que sus ocupantes hayan efectuado ademanes de disparar”* (sic) no resiste los embates de la defensa que ofrecen una visión novedosa, basada en evidencia incorporada válidamente a la pieza impugnada.

A continuación daré razón de mis dichos, abordando los motivos que considero fundantes de mi decisión.

a. Como punto de partida resulta conveniente comenzar, entonces, por analizar la versión de Gamarra, verbalizada ante el tribunal de juicio.

Comenzaré por advertir que el fallo en su apartado *“2. Declaración del imputado”*, registró fidedignamente el contenido de su testimonio de conformidad con lo que puede observarse del soporte audiovisual *“(50570-2016) Grabación audiencia de debate 30_05”*.

Aquel contó que *“dijo que escucharon la llamada del 911, estaban haciendo recorrido con el cabo Quintana por la calle Larrazabal y a la altura de Ceferino Ramírez visualizaron al vehículo Bora blanco, era el dominio del alertado. Quintana dio aviso al 911 y le hizo señas de luces y sirena. El vehículo se dio a la fuga hacia la Av. Roca, llegando a Roca*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

giró hacia la derecha, al llegar al semáforo giró en “U” y continuó hasta autopista Cámpora. Ellos siguieron detrás del rodado. En la intersección de la estación de servicio y la autopista Cámpora visualizaron una Kangoo estacionada, con un ciudadano parado, el Bora esquivó a la Kangoo y agarró por el sector del Metrobus. Más adelante había otro vehículo de civil, un Focus gris, con baliza de la PFA. El Bora volvió a sortear ese vehículo y continuó sobre Roca hacia Cámpora. Más adelante giró en ‘U’, mientras ellos también lo seguían a una cuadra o una cuadra y media de distancia. Con el cabo Quintana, cuando iban llegando a Lacarra, quisieron hacer el giro en “U”, perdieron el control porque se reventaron los neumáticos e impactaron contra un poste de luz. Abí quedaron”(min. 12:25/15:45).

“...De abí lo llevaron al hospital, le hicieron una placa y lo trajeron al lugar del hecho (...) después lo llevaron de nuevo al lugar de los hechos, le secuestran la pistola y le hicieron el dermatest” (min. 17:26/18:12).

A preguntas de la fiscalía, dijo que no estuvieron más cerca que a una cuadra. Que *“...no escuchó detonaciones, pero no se podía escuchar porque la sirena la tenían a la altura de la cabeza” (min. 19:57/20:16).* Al ser interrogado particularmente por esta cuestión, tanto por el fiscal como por el tribunal, Gamarra recordó que *“en el trayecto desde la estación de servicio hasta la autopista Cámpora vio fogonazos del lado del acompañante (más de uno eran). No recordó haber visto que alguien tuviera arma de fuego, tanto en el Bora como en la Kangoo. No pudo precisar tampoco cuánta gente había en el interior del Bora. Sólo vio el fogonazo, pero no a las personas. El fogonazo salía de la parte de adentro. Era de noche, con poca iluminación” (min. 21:47/24:25).*

“No utilizó en ningún momento el arma. Estaba dentro de la funda” (min. 33:20).

De los pasajes más relevantes de su declaración ante el pleno se observa, entonces, que el acusado contó la dinámica de la persecución del vehículo que había sido recientemente sustraído. Explicó con detalles las calles por las que circularon, las acciones evasivas del Bora y las de seguimiento, realizadas por el chofer del móvil (cabo Quintana), la posición de que acudieron en la emergencia y de qué manera tuvieron que abandonar la persecución por colisionar contra un poste de luz. Si bien es cierto que Gamarra negó haber disparado su armamento, extremo que fue correctamente descartado por el tribunal en función del



mencionado informe pericial, no menos cierto es que también aquel fue concreto al responder preguntas, no solo de la fiscalía sino también de los jueces del tribunal, sobre la ocurrencia de disparos provenientes desde el rodado sustraído. En este punto fue claro al decir que mientras ellos lo perseguían, desde el lado derecho (del acompañante), pudo observar más de un destello (fogonazos).

Las referencias puntuales y bien recordadas por Gamarra, relacionadas con una resistencia armada, no formaron parte del juicio de credibilidad de sus dichos, extremo que debilita la solidez del decisorio.

Máxime si se considera, como luego se analizará, que la fiscalía no logró la convocatoria del cabo Quintana (chofer de Gamarra) quien podría haber ratificado o no los fogonazos, siendo que otro gendarme (Batallanos) sostuvo que los dos (Gamarra y Quintana) le dijeron que desde el Bora les dispararon.

b. La sentencia incorporó por lectura el “Informe Pericial n° 4002/2018” confeccionado por el Departamento Laboratorio Químico Pericial” de la Superintendencia de la Policía Científica de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 1256/1260).

Sus conclusiones, objetadas por la defensa en su alegato y rechazadas por el tribunal, señalaron por un lado que *“EN LA MUESTRA RECEPCIONADA IDENTIFICADA COMO ‘001285 DERECHA’ SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO”*, y por otro que *“EN LAS MUESTRAS RECEPCIONADAS IDENTIFICADAS COMO ‘001336 MANO DERE’, ‘0001395 MANO IZQ’, ‘N° ILEGIBLE MANO DERE’ Y ‘001392 MANO IZQ’ Y ‘001287 IZQUIERDA’, NO SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE PARTÍCULAS CARACTERÍSTICAS DE RESIDUOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO”*.

Aquello quiere decir, entonces, que no se detectaron huellas de disparo de armas de fuego en las manos de Gamarra y Quintana, pero sí en la mano derecha de Alfonso.

Esta dualidad no fue atendida en la sentencia, pues solo se dio respuesta a las críticas de la defensa que intentaron hacer prevalecer los resultados de esta pericia por sobre la balística, consignándose que *“el tiempo transcurrido pudo haber permitido claramente un lavado de manos de suficiente entidad como para afectar el resultado de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

la prueba (...) No hay dudas, entonces, que el resultado negativo puede explicarse perfectamente con tal circunstancia” (sic).

En efecto, lo correcto en función de los principios que rigen la sana crítica racional hubiese sido que el tribunal, además de explicar los motivos por los cuales consideró razonablemente que no se hallaron restos de deflagración en las manos de Gamarra, también hubiese ensayado –al menos– alguna hipótesis plausible para descartar que los restos de deflagración hallados en la mano derecha Alfonso no guardaban conexión con la posibilidad de una resistencia armada en el marco del robo a mano armada que se acababa de producir. Sobre todo cuando dicha presunción coincidió con los fogonazos que dijo ver el acusado desde el lado del acompañante del rodado sustraído, es decir, ejecutados por alguien distinto de quien conducía.

A ello se agrega que la contundencia de un resultado positivo para ese tipo de estudio fue confirmada por los peritos Gastón Seattone y Florencia Romero Nasrala en el marco del debate, quienes luego de explicar cómo se realiza el procedimiento de toma de muestras y cómo influye el tiempo, destacaron que un resultado positivo es categórico. Y si bien es cierto que los expertos aclararon que la confirmación “no dice si disparó, sino si estuvo cerca o en contacto con algún disparo”, aquel añadido debió completarse con alguna disquisición de las razones por las cuales la muestra de la mano izquierda de Alfonso arrojó resultado negativo. Es suma, el cotejo conjunto de ambos resultados no aleja la posibilidad de que en el marco de la persecución, aquel haya producido disparos con un arma de fuego.

En este caso, entonces, estamos en presencia de una autocontradicción sobre la evaluación del material fáctico, vicio que impregna de arbitrariedad la sentencia, pues descarta y valora a la vez una misma prueba sobre un mismo hecho³.

³CSJN, *Fallos*, 322:1488. Cita extraída de N. P. Sagüés, “Compendio de derecho penal constitucional”, Astrea, Bs. As., 1a reimpresión, 2011, pág. 264.



c. Otra cuestión que el fallo no abordó con rigurosidad para descartar la hipótesis de un enfrentamiento armado fue el hallazgo de un arma de puño en la parte trasera izquierda del piso del automóvil Bora. En otras palabras, junto al cuerpo, aún con vida, de Brian Ezequiel Alfonso.

En efecto, la pieza impugnada incorporó por lectura tanto el Informe de Unidad Criminalística Móvil de PFA n° 711/14 (de fs. 712/6) como el Informe de la División Balística de PFA n°559-46-001303-1608/14. Del primero surge que, al relevar el lugar del hecho, se encontró en el interior del rodado un arma de fuego revólver calibre 32 largo, sin cartuchos en los alvéolos del tambor, mientras que del segundo se concluyó acerca de la aptitud parcial para producir disparos del mencionado armamento, es decir, de su funcionamiento anormal.

Al respecto, el perito Mariano Formentini (que intervino en la pericia balística) aclaró en el marco del debate, según la transcripción de su testimonio, que *“con relación al funcionamiento anormal del revólver, calibre 32, él no intervino en la evaluación del arma. Pero explicó que el revólver se podía utilizar para producir disparos. Cuando se pone de ‘funcionamiento anormal’ se indica que tiene alguna falla, pero no impide su funcionamiento. Aquí se hace referencia a una falla del tambor”*.

En suma, para contar con una reconstrucción completa del suceso que responsabilizó a Gamarra no puede omitirse la existencia de este elemento que indica que, al menos, uno de los ocupantes del rodado sustraído llevaba en su poder un revólver apto para el tiro.

Resta decir respecto de este tópico que no desconozco el relato de María Isabel Alfonso en el marco del debate, quien contó que dos años antes de prestar declaración, durante una fiesta, se puso a hablar con un hombre (un gendarme) del caso de su hijo, quien le manifestó que *“su nene no tenía un arma, sino que estaba ahí tirado y que se la pusieron”* (sic). Aclaró que el encuentro fue casual y que el sujeto le dijo que era uno de los que primero llegó al lugar. Añadió que ella le creyó, porque de la prueba balística surgió que su hijo no llevaba ningún armamento (min. 44:40/45:40 audiencia del 30 de mayo).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

Al respecto no surge del fallo que el tribunal haya dedicado especial atención a esta revelación, ni que las preguntas a los efectivos que llegaron al lugar hayan indagado sobre las condiciones en que encontraron ese armamento. Considero, entonces, que por un lado la fiscalía debió arrojar claridad al asunto al dirigir los interrogatorios del personal actuante, sobre todo cuando la primera en declarar en el debate (después de Gamarra) fue la Sra. Alfonso y, que por otro, el tribunal debió emitir su opinión al momento de calibrar la sinceridad de la deponente sobre ese asunto.

En definitiva y hasta aquí, una correcta evaluación de las evidencias arroja que no existen dudas de que Alfonso portaba un arma de fuego con capacidad para el tiro y que en su mano derecha se encontraron partículas características de residuos de disparo de ese tipo de armamento.

Estos dos elementos prescindieron de un análisis conjunto del resto de la prueba, los que sin lugar a dudas ocupan un lugar conducente para reconstruir la secuencia de eventos que la defensa pregona.

d. El contexto en el que el imputado disparó su armamento y la afirmación certera de que tal acción no ocurrió bajo la tesis del caso que propone la defensa, careció de otro matiz relevante omitido por el tribunal al exponer sus argumentos: la incorporación por lectura del testimonio de Erik Joel Baptista Bazoalto de fs. 541/542 y 599/601 (damnificado del robo del vehículo Volkswagen Bora).

Considero que la falta de consideración en contemplar el contenido de ese relato, conducente para enmarcar la ejecución del disparo mortal, cobra importancia en función de que fue oportunamente ordenado para su incorporación en esos mismos términos, conforme surge del proveído de prueba de fs. 1371. A ello se añade el interés demostrado por la fiscalía en contar con esa información para resolver el caso, luego de que reeditó durante el debate su pedido de incorporación por lectura en los términos del art. 391 inc. 3° CPPN (min. 51:07 del registro audiovisual de la audiencia del 6 de junio).



Es necesario aclarar que no me encuentro en la posibilidad de valorar evidencias que no formaron parte de la sentencia porque esa labor excede la función revisora, pero sí, que me encuentro autorizado y es mi deber, señalar que la omisión de prueba útil oportunamente dictaminada para integrar el cúmulo de elementos necesarios para resolver el caso, impacta negativamente en la validez del decisorio.

Bajo esta precisión, Erik Joel Baptista Bazoalto contó que el 30 de abril de 2014 a las 20:30 horas, escuchaba música sentado en la butaca del conductor en el interior del vehículo “Volkswagen Bora” de color blanco, dominio IVC-083 propiedad de su primo Jonathan Rodrigo Ramírez, que estaba estacionado justo en la intersección de Agustín de Vedia y Santa Catalina, de esta ciudad; con las llaves del rodado colocadas pero no en contacto y el vidrio de la ventanilla delantera izquierda, bajada a la mitad.

Dijo que de manera imprevista, justo delante del coche en el que se encontraba el deponente, se estacionó un automóvil marca “Volkswagen Suran” blanco, del que descendieron dos personas de sexo masculino jóvenes, mientras otras dos permanecieron en su interior. Uno de los primeros portaba un arma de fuego de las que no tienen tambor, negra y de tamaño entre pequeño y mediano; en tanto el otro, que era un poco mayor, también llevaba un arma en sus manos, aunque el damnificado no recordaba sus características. Éste se ubicó junto a la puerta delantera izquierda de la “Volkswagen Suran” por la cual había bajado.

Recordó que al observarlos intentó infructuosamente darle arranque al “Volkswagen Bora” momento en el cual el sujeto de campera negra y gorra se acercó a su ventanilla y le dijo “BAJATE DEL AUTO, BAJATE DEL AUTO” (sic), lo que así hizo el exponente. Que, de inmediato, el sujeto sin dejar de apuntarlo con el arma, lo palpó sobre sus ropas y le sustrajo dos teléfonos celulares. Destacó que, seguidamente, el sujeto que se había quedado junto al “Volkswagen Suran” comenzó a referirle al que lo había despojado de sus pertenencias “DALE EL TIRO, DALE EL TIRO”, este ascendió al “Volkswagen Bora”, se ubicó en el asiento del conductor y le dio arranque, al mismo tiempo que el individuo que había permanecido junto al “Volkswagen Surán”, ascendió a este y giró en “U” en la esquina y se colocó en sentido inverso al “Volkswagen Bora”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

Remarcó que fue entonces cuando un joven de baja estatura, que parecía ser menor de edad, descendió rápidamente del “Volkswagen Surán” y ascendió por la puerta trasera derecha del auto de su primo. De inmediato el vehículo en que habían arribado los asaltantes fugó por Agustín de Vedia en dirección a la Avda. Roca, mientras que el “Volkswagen Bora” lo hizo por la arteria mencionada en primer término pero hacia la calle Carlos Ramírez, perdiendo de vista a ambos rodados.

Es claro, a mi modo de ver, que la utilidad de ese testimonio como prueba disponible que asume la condición decisiva y conducente para una adecuada solución del caso y cuya valoración pudo ser significativa para alterar su resultado, debió operar en función de la hipótesis desincriminatoria alegada por la defensa. El relato circunstanciado de Baptista Bazoalto nos señala que fue desapoderado del vehículo Volkswagen Bora por un grupo de cuatro asaltantes, dos de los cuales escaparon a bordo de aquel. Logró describir con claridad que la persona que se sentó al volante portaba un arma de fuego (más precisamente una pistola, la que no fue secuestrada posteriormente) y que la restante, se ubicó en las plazas traseras. Luego, en función del resto de las evidencias incorporadas al expediente, sabemos que el primer sujeto era Acosta y que el último Alfonso.

En definitiva, el supuesto enfrentamiento armado que alega el defensor aumenta en probabilidades de ocurrencia si se tiene en consideración que, además del revólver calibre 32 largo hallado junto al joven Alfonso, los atracadores contaban con un segundo armamento, que posiblemente se llevó Acosta al abandonar el lugar y a su compañero herido, junto con los dos teléfonos sustraídos a Bazoalto, los que tampoco fueron recuperados.

Esta situación también fue desatendida en el fallo al momento de afirmar categóricamente la inexistencia de un enfrentamiento.

f. Así como en el punto precedente destacué la correcta labor del agente fiscal al solicitar la incorporación por lectura del testimonio de Erik Joel Baptista Bazoalto, por resultar en elemento sensible para conocer con mayor precisión el cuadro de situación en el que se desencadenaron los hechos, aquí habré de



señalar lo contrario. En efecto, considero la fiscalía debió solicitar, a expensas de no haber logrado la comparecencia del cabo Cristian Adrián Quintana, la incorporación por lectura de su relato (fs. 892/894) y no, como se observa del registro audiovisual del juicio, el simple desistimiento a su convocatoria “*sin necesidad de incorporar nada*” (min. 19:43), extremo al que la defensa asintió en función de la teoría del caso que sostenía –la inacción de Gamarra–.

Esa decisión de la parte acusadora al momento de conformarse con el resto del material probatorio para probar los extremos que consideró oportunamente de mayor relevancia –orientados a la acreditación del autor del disparo mortal–, descuidó los datos que podría haber aportado el testimonio de la única persona que compartió con el acusado la totalidad de la secuencia durante la cual duró la persiguieron del vehículo sustraído a Erik Joel Baptista Bazoalto.

Para ser más claro, la fiscalía contaba con la siguiente información: el resultado positivo del “dermotest” practicado a la mano derecha del occiso; la secuencia del hecho narrada por Gamarra en la que contó los destellos, percibidos provenientes desde el Bora; el testimonio de Batallanos que sostuvo que tanto Quintana como Gamarra le refirieron que les habían disparado; el hallazgo de un arma de fuego junto a Alfonso; y la declaración del damnificado del robo, precisando que había más de un arma de fuego en poder de los sustractores. En ese contexto, entonces, era necesario contar con los dichos de Quintana o, al menos, la incorporación por lectura de su versión de los hechos para poder evaluarla. Sin lugar a dudas que su aporte de información al caso hubiese permitido reconstruir con mayor precisión en qué circunstancias concretas el imputado disparó contra el automóvil en el que se trasladaban sus sustractores.

Por lo demás, llama la atención y es poco frecuente que en los tiempos que corren –cooptados por las redes sociales y la proliferación de centros información y suministro de datos– que no haya podido ser hallado personal integrante de una fuerza de seguridad, independientemente de su condición de revista.

g. Siguiendo con los testimonios empleados en el fallo para llevar adelante la reconstrucción histórica de los acontecimientos, también considero que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

evaluación de los dichos de Cristian Damián Acosta no merecieron un adecuado tratamiento.

Para abordar la cuestión, resulta pertinente recordar los lineamientos trazados en el precedente de esta sala **“Rodríguez”**⁴, donde indiqué que *“la apreciación del testimonio requiere de dos juicios: uno primero –externo– sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así, la práctica de la testifical se articula en tres tramos: el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto.*

*No hay duda de que el segundo tramo es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos –interés– para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa. Pero no sólo, porque asimismo tendría que saberse si disfrutó de una percepción de calidad de lo presenciado y si ha conservado con fidelidad los correspondientes datos. Para lo que será imprescindible formar juicio acerca de si en las circunstancias ambientales del caso se daban condiciones para una clase de observación compatible con la riqueza de datos ofrecidos, y si la hacía posible la propia naturaleza del hecho. Y sobre si el sujeto a examen denota o no tener dotes de observador (...) y la memoria requerida para el caso, a tenor de las particularidades de lo narrado y del tiempo transcurrido (...)*⁵.

⁴CNCCC, Sala 1, reg. n°742/22, rta. 2/5/22, jueces Rimondi, Bruzzone y Divito.

⁵ Cfr. Ibáñez, Perfecto Andrés; *“Prueba y convicción judicial en el proceso penal”*; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; 2009; págs. 112 y ss.



Con estas pautas como guía y luego de tomar vista de los registros filmicos de la audiencia del 13 de junio de 2024, observo que la evaluación de su relato careció de un apropiado examen sobre la sinceridad del deponente o, en palabras del citado autor, de *“la existencia o no de motivos –interés– para desfigurar u ocultar la verdad”* (sic).

En efecto, el fallo reprodujo los pasajes más relevantes de su testimonio con la mirada puesta en cotejar si la versión de cargo que afirmaba la autoría del disparo por parte de Gamarra, se correspondía con la dinámica de los acontecimientos. En ese sentido, los jueces arribaron a la conclusión acerca de que *“la imputación realizada contra Gamarra y las conclusiones de la pericia coinciden absolutamente con el testimonio que brindó Cristian Damián Acosta (...) En consecuencia, contamos con un testigo que afirma que el móvil en el que se desplazaba el acusado comenzó a dispararles y una pericia que corrobora que la bala hallada en el cuerpo de la víctima fue percutida por el arma de Gamarra.”*

Empero, aquella elección parcializada del relato de Acosta con el propósito de extraer las coincidencias de modo, tiempo y lugar respecto del tramo de la persecución protagonizada por el acusado junto a Quintana, dejó de lado información relevante para tabular no sólo la credibilidad de sus dichos, sino también otra serie de datos que no se vieron reflejados al momento de afirmar en la sentencia–apartado “b)” del acápite “motivos de derecho”– que *“se ha demostrado que Gamarra disparó su arma reglamentaria durante la persecución del vehículo y sin que exista la aludida situación de riesgo”*.

Particularmente, del registro audiovisual de su declaración se advierte, en primer lugar, que aquel fue sumamente cuidadoso al momento de responder a cada una de las preguntas formuladas por las partes, procurando no decir nada que pudiese autoincriminarlo en el robo del vehículo que acababa de sustraer, pese a que el señor fiscal lo informó debidamente de que no corría riesgo su situación procesal.

Bajo ese halo condicionante –que a mi modo de ver impregna la credibilidad de sus dichos– aquel explicó que había ido a llevar el auto (Bora





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

blanco) con Alfonso al barrio de Lugano (min. 6:50). Que al final no lo guardaron allí y decidieron ir para Soldati, momento en que “le tiraron un sirenado” (sic). Explicó que él no frenó, aceleró y empezaron a tirar un montón de disparos (min. 7:40). Luego, “agarró por la avenida Roca”, “nos tiraron un montón de disparos” y él se agachó y aceleró (min. 7:50).

Dijo que estaba con Alfonso pero que no se acordó si había alguien más. A preguntas de la fiscalía acerca de si llevaban armas y si habían planificado el robo, omitió cualquier indicio a la segunda cuestión y afirmó que no estaban armados (min. 8:29) ya que ellos sólo se estaban yendo, que no había nada planificado y solo iban a guardar el auto.

En lo que respecta, concretamente, a la cantidad de disparos señaló que “fueron un montón” (sic), recordando que se iniciaron “cuando nos dieron la voz de alto, cuando aceleré” (sic). Preciso que fueron cinco o seis (min. 9:55) y que en ese momento había sólo un móvil de gendarmería, que se asustó y aceleró. Acto seguido el fiscal le preguntó si hubo más disparos, además de esa primera tanda, respondiendo afirmativamente y determinando que “agarramos avenida Roca, nos tiraron seis o siete disparos más (10:38)” (sic).

Luego, a preguntas acerca de si alguien sacó las manos por la ventanilla o algo similar, dijo que no lo recordaba porque él se agachó y aceleró (min. 11:39) y que tampoco sabía si iban con las ventanillas bajas o no. Indicó que no se dio cuenta el momento en que Alfonso recibió el disparo porque él le decía que se agache (min. 11:50); interrogado por la defensa, no recordó cuántas cuadras manejó agachado y acelerando.

Como puede observarse, el contenido de la declaración del deponente está plagado de falsedades y de recuerdos que obedecen a una memoria selectiva que pueden ser empleados tanto para probar –como lo hizo el tribunal– que las condiciones de modo, tiempo y lugar de la primera secuencia de disparos coincidieron con el relato de Gamarra, como así también para hipotetizar el escenario que presenta la defensa, relacionado con una eventual resistencia armada.



Ambas posibilidades encajan como plausibles en su relato ya que son varias las inconsistencias que presenta su declaración si se las coteja con el resto de la prueba.

A modo de ejemplo advierto las siguientes: a) aquel se desentiende por completo del robo a mano armada del vehículo que acababa de sustraer, cuando tal extremo fue sobradamente comprobado por el relato del damnificado de ese suceso –ver punto “f” –, sin perjuicio de que el fallo omitió incorporarlo por lectura; b) afirma con convicción que no llevaban armas en el auto, en contraposición con el resultado de la inspección ocular al Volkswagen Bora que halló un revólver junto al cuerpo de Alfonso, lo señalado por los policías que llegaron primero al lugar y la declaración de Baptista Bazoalto quien dijo que las personas que lo desapoderaron del auto portaban más de un arma de fuego; c) contabilizó un total de no menos de once disparos durante la persecución (mínimo de cinco en la primera etapa y seis en la segunda), escenario que colide con la pericia balística del rodado Volkswagen Bora que evidenció solo dos orificios de bala (uno en la luneta y otro a la altura del guardabarros trasero); d) recuerda que al escuchar las detonaciones se agachó y aceleró, pero no logró explicar cómo hizo, en esa posición de manejo, para esquivar a varios vehículos que lo perseguían y otros que intentaron bloquearle el camino; entre otras incoherencias que coliden con el resto de las evidencias colectadas.

En otras palabras, si se extrae otro tramo de su versión de lo sucedido y se lo analiza bajo las circunstancias de lo que realmente ocurrió –una persecución de un vehículo robado con ocupantes armados– no luce contrario a la lógica y al sentido común suponer que esos once disparos que contabilizó Acosta (en dos tramos distintos), no fueron unidireccionales sino que obedecieron a una resistencia armada de su parte al intentar lograr su impunidad por todos los medios disponibles. Aquí cobran sentido, los fogonazos que dijo ver Gamarra desde el lado del acompañante (sin especificar su fue desde el asiento de adelante o el de atrás), el “dermotest” positivo de la mano derecha de Alfonso y el arma secuestrada dentro del vehículo junto a él (sin dejar de advertir aquella restante que Bazoalto dijo ver en poder del nombrado Acosta).

Aquello demuestra, entonces, que los dichos del mencionado testigo no pueden ser valorados parcialmente en contra del acusado si, al mismo tiempo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

permiten obtener una lectura del caso que se adapta a la tesis sostenida en el recurso que aquí se analiza.

En el marco del proceso penal, el testimonio constituye un medio de prueba personal cuya eficacia probatoria depende, en forma directa y esencial, de la credibilidad del declarante. Tal credibilidad no puede presumirse en abstracto, sino que debe ser evaluada con criterios objetivos de racionalidad, coherencia y verosimilitud, conforme lo establece el principio de libre valoración de la prueba (principio de libertad probatoria bajo control de legalidad y racionalidad).

Cuando un testigo incurre en contradicciones manifiestas, vacilaciones sustanciales o afirmaciones incompatibles con otras pruebas objetivas y verificables obrantes en la causa, ello mina gravemente la fiabilidad de su relato y, por ende, su aptitud para fundar una convicción judicial más allá de toda duda razonable. Asimismo, vale recordar que el valor del testimonio no reside únicamente en el hecho de que una persona lo haya prestado bajo juramento, sino en su coherencia interna, su concordancia con los demás elementos del proceso y la ausencia de móviles espurios que puedan afectar su imparcialidad. Un testigo que demuestra animosidad manifiesta, interés personal en el resultado del proceso, o cuya narración se ve afectada por lagunas, contradicciones o modificaciones relevantes en el transcurso del procedimiento, debe ser considerado un testigo inhábil o, al menos, no confiable. Tal circunstancia no puede ser suplida por su sola presencia en juicio ni por la formalidad del acto testimonial.

Por lo tanto, si la declaración testimonial no cumple con los estándares mínimos de confiabilidad exigidos por el principio de sana crítica racional, su incorporación al acervo probatorio carece de eficacia convictiva.

h. El tribunal afirmó que *“todos los funcionarios que declararon manifestaron que no escucharon ni observaron disparos contra el auto en el que se encontraba el damnificado y mucho menos expresaron haber visto a Gamarra disparar. Al respecto, corresponde remitirse a los dichos de Emanuel Batallanos, Ernesto Fabián Basto, Luis Gerónimo Velázquez y Juan Mauricio Mencia que no escucharon disparos”*.

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34176309#456389672#20250520122907502

Al respecto corresponde hacer algunas consideraciones acerca de las declaraciones testimoniales transcritas en el fallo:

- Emanuel Batallanos contó que *“fueron alertados por 911 por una persecución que venía desde la Comisaría 52 ingresando a nuestra jurisdicción. Lograron llegar. Había un patrullero chocado en Av. Roca y otro vehículo de color blanco dentro del estacionamiento de Soldati. Llegaron dos o tres móviles (...) Se leyó su anterior declaración, donde había dicho que Gamarra y Quintana le manifestaron que durante la persecución habían escuchado detonaciones, sin saber de dónde venían, y lo ratificó”*

Un repaso de su declaración ante el pleno refleja que el testigo, en la mayor parte de la exposición, no recordaba detalles claros de lo ocurrido aquella noche debido al paso del tiempo. Sin perjuicio de ello y a preguntas de la fiscalía para que precisara el momento de su llegada, concretamente si fue cuando los vehículos estaban detenidos o cuando todavía se daba la persecución, dijo que arribó cuando el patrullero estaba estrellado y el otro estaba dentro del playón (min. 1:02). Luego, con la finalidad de que recordase en el debate algo más de los hechos le fue leída su anterior declaración ante la fiscalía de instrucción (fs. 608/vta.), rememorando que Gamarra y Quintana le manifestaron que no habían realizado disparos pero que sí, mientras perseguían al automotor Bora, en un momento dado, escucharon detonaciones de arma de fuego sin poder precisar de dónde provenían; agregó, incluso, que eso mismo lo señaló al momento de la consulta y que le había sido informado en las cercanías al móvil siniestrado (min. 1:14:00).

- Ernesto Fabián Basto explicó que *“llegaron cuando el vehículo ya estaba parado, con las cuatro puertas abiertas. Tenía un agujero atrás en el parabrisas y había un joven adentro, en el asiento trasero” (...)* *“El que llegó en el mismo momento que él fue Batallanos”(...)* *“No oyó detonaciones, ellos estaban bastante retirados”.*

Al igual que Batallanos, el sargento Basto llegó al lugar cuando ya había finalizado la persecución, aclarando que estaban bastante alejados. Dijo que no escuchó disparos porque llegaron después de que los autos estaban detenidos y que se comentaba que los delincuentes estaban armados (min. 1:24:30).

- Luis Gerónimo Velázquez indicó que *“el vehículo que usaban era una Renault Kangoo (...) Cuando llegaban a la altura de Rabanal y Larrazabal lo vieron salir a ese vehículo y agarró el carril sentido a Gral. Paz. Personal de Gendarmería y cree que de policía lo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

según de atrás (...) Ellos hicieron una vuelta en “U” y cruzaron el vehículo. Descendió del rodado, sacó su pistola, pero no disparó. El Bora hizo una maniobra e ingresó al carril del colectivo y por detrás venían los patrulleros. Ellos continuaron la persecución hacia Soldati, vieron que el vehículo estaba abandonado con las puertas abiertas y un masculino estaba adentro. Ya estaba el personal de Gendarmería y Policía (...) No llegó a ver cuántas personas había en el interior del Bora. Él puso el vehículo atravesado en la avenida, pero el rodado lo evadió e ingreso al carril del Metrobús (...) En ningún momento advirtió o notó que haya habido disparos de arma de fuego. No se escucharon disparos tampoco”.

De su testimonio se destaca que su intervención en la persecución del Bora fue muy corta, habida cuenta de que recién tomó contacto con él cuando lo vio aproximarse hacia su posición. Dijo que ubicó la “Kangoo” en la que circulaba a modo de barrera para interceptar la marcha del rodado, descendiendo y apuntando su armamento en esa dirección (sin disparar), pero que el conductor de aquel vehículo (quien hoy sabemos era Acosta) logró sortearlo para luego ingresar al carril del Metrobús, haciendo lo mismo el móvil que lo perseguía (en el que iban Gamarra y Quintana). Dijo que fue una secuencia de segundos (min. 6:00/8:52). Aclaró que tardó en retomar el seguimiento (min. 9:40) porque el resto de los vehículos venían en velocidad y que el suyo era una “Kangoo”. A preguntas de la fiscalía si durante su intervención vio o escuchó disparos, dijo que no, aclarando que la persecución era de masculinos armados (min. 13:00).

- Juan Mauricio Mencia, recordó que *“se trató de un seguimiento de un auto blanco, fueron alertados por la Policía Federal. El rodado se acercaba a su jurisdicción y fueron de apoyo (...) Encontraron el vehículo en una de las playas de estacionamiento de Villa Soldati. Estaba con las puertas abiertas. Eran varios móviles que estaban en el lugar, de Gendarmería y de Policía Federal”.*

Preguntado si desde que escuchó la alerta y llegó al lugar escuchó detonaciones de armas de fuego, dijo que no (min. 23:28).

Del relato del deponente es dable advertir, al igual que Batallanos, que aquel arribó al lugar donde estaba abandonado el Volkswagen Bora una vez que



la persecución había cesado, no habiendo participado activamente de su seguimiento.

Ahora bien, luego de cotejar los fragmentos más relevantes de las declaraciones testimoniales del personal de gendarmería interviniente, considero que luce desacertado afirmar genéricamente, como lo hizo el tribunal, que *“todos los funcionarios que declararon manifestaron que no escucharon ni observaron disparos contra el auto en el que se encontraba el damnificado y mucho menos expresaron haber visto a Gamarra disparar”*, sin hacer una distinción particular del momento y función que cumplió cada uno de ellos en el marco de la extensa persecución del vehículo sustraído.

Considero que para llegar a esa conclusión, el tribunal debió contemplar previamente que ninguno de los declarantes estuvo presente en el primer tramo de la persecución (el trayecto desde la estación de servicio hasta la autopista Cámpera), en el que Gamarra señaló que vio fogonazos del lado del acompañante. Justamente, el único que hubiese podido confirmar o refutar los dichos del acusado era su chofer (Quintana), más su relato no fue valorado en función de que fue desistido por las partes al no lograr su convocatoria ante el pleno, ni incorporado por lectura para poder evaluarlo como prueba válida. Es importante agregar lo dicho por Batallanos, porque ante él, tanto Gamarra como Quintana, sostuvieron que les hicieron disparos, ello inmediatamente después de los hechos.

Lógicamente que Batallanos, Basto y Mencia no vieron ni escucharon detonaciones pues, reitero, ellos tomaron intervención cuando la persecución había prácticamente finalizado, sin mencionar que sus recuerdos del evento fueron poco claros para esclarecer lo sucedido. Luego, en el caso de Velázquez, si bien su participación contó con mayor protagonismo porque cruzó su vehículo para impedir el paso del Bora, destacó el faltante de recuerdos e insistió en lo rápido que sucedió todo. No supo qué aconteció antes y después del momento preciso en que intentó detener la marcha del automotor sustraído.

Como si esto fuese poco para oponer serias dudas a la afirmación alcanzada en el fallo en punto a la ausencia de pruebas o indicios que promuevan la hipótesis del enfrentamiento armado, se añade lo señalado por el gendarme Emanuel Batallanos en la última parte de su exposición, en oportunidad de recordar que los ocupantes del móvil siniestrado (Gamarra y Quintana) le





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

contaron que mientras perseguían al automotor Bora, en un momento dado, escucharon detonaciones de arma de fuego sin poder precisar de dónde provenían.

Más allá de los detalles señalados, lo que no valora debidamente el fallo es que todos los testigos (a excepción de Velázquez) intervinieron luego de que el móvil que trasladaba a Gamarra ya había colisionado. Es decir, que solo pueden testificar sobre hechos posteriores al disparo que dió muerte a Alfonso ya que cuando arribaron, Gamarra había dejado de perseguirlo. En consecuencia, sostener que *“todos los funcionarios que declararon manifestaron que no escucharon ni observaron disparos contra el auto en el que se encontraba el damnificado y mucho menos expresaron haber visto a Gamarra disparar”*, parecería ser una fundamentación meramente aparente.

En suma, a mi modo de ver, sobre esta cuestión el fallo realiza una incorrecta evaluación del contenido de esos testimonios, de conformidad con los lineamientos trazados en el mencionado precedente **“Rodríguez”** de esta Sala.

Por estos motivos, considero que los argumentos que instrumenta el tribunal *a quo* para sostener, sin más, la imposibilidad de que hubiese acontecido un enfrentamiento armado en la ocasión y que el recurrente presenta como posible, carecen de solidez pues se sustentan únicamente en un estudio deficiente de los relatos del personal de gendarmería que declaró en el marco del debate; el que a su vez, desatiende evidencias científicas incorporadas como prueba válida y útil –vrg. el “dermotest” positivo de la mano derecha de Alfonso y la pericia que pasará a analizar–.

i. Un último elemento que señala el recurrente como relevante para avanzar en su teoría del caso, es el modo en cómo ingresó el proyectil en el cuerpo de Brian Ezequiel Alfonso; particularidad que no fue evaluada por el tribunal al incorporar por lectura al fallo, en el punto “14” de las evidencias calculadas por de ese modo, la *“Autopsia de quien en vida fuera Brian Ezequiel Alfonso, realizada por el Dr. Héctor Félix Konopka, la que concluyó que su muerte fue producida por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo (fs. 580/88)”*.



En efecto, el apartado “EXAMEN TRAUMATOLÓGICO” de ese reconocimiento al cuerpo sin vida del nombrado, arrojó que *“A nivel frontal izquierdo a 24 cm de la línea media y 5 cm por detrás del cuerpo de la ceja y por detrás del implante del cuero cabelludo se observa herida contuso perforante redondeada de 7 mm de diámetro con halo equimótico excoriativo de 2 mm con las características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego (...) el proyectil ingresa a caja craneal a 2 cm de la sutura fronto parietal (...) **La trayectoria ha sido de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y tangencial a la bóveda craneal**”* (el resaltado me pertenece).

Asiste razón al impugnante en cuanto sostiene que una evaluación completa de este examen permite sostener el cuadro de situación que aquél plantea como un escenario posible: que el ingreso del disparo mortal por la frente de Alfonso y no por detrás, sumado al “dermotest” positivo en una de sus manos, resulta persuasivo de una resistencia armada de su parte en el momento en que fue alcanzado por el proyectil disparado por Gamarra. Para completar este marco, habría que agregar que no está en discusión que Gamarra siempre persiguió desde atrás al Bora, a lo que se suma el ingreso al habitáculo de un proyectil por su luneta trasera, munición que no salió de allí, dado que no se constató un orificio de egreso en el rodado. Todas estas evidencias permiten sostener que Alfonso estaba mirando hacia sus persecutores cuando recibió el impacto lo que, sumado al dermatotest positivo y a la existencia de más de un arma de fuego en el rodado en ese momento, atenta contra la afirmación del tribunal en cuanto a que no se comprobó *“que los tripulantes del Volkswagen Bora efectuasen disparos”*.

Pero eso no es todo, a ello se añade que la reconstrucción histórica del hecho probado que ensaya tribunal omite llevar a cabo una descripción precisa del momento exacto en que Gamarra habría accionado su armamento, dejando librado su accionar entre el instante en que él y Quintana tomaron contacto con el automóvil sustraído y la colisión de su automóvil contra el poste de luz, situación que imposibilitó que continuasen la persecución del Bora. Considero que esa indeterminación en la ubicación temporal y situacional de la conducta típica, que se extiende durante todo ese periplo, recepta sin inconvenientes la hipótesis que sostiene el recurrente en función de lo consignado en la autopsia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

Por otra parte, resta decir que esa particularidad del modo en cómo se generó la herida mortal se erige en un elemento más para quitarle credibilidad al relato de Acosta, quien contó que en el momento en que escuchó los disparos sólo atinó a agacharse y acelerar, advirtiéndole a Alfonso que se resguardase. Es claro que esto no fue así y que la actitud pasiva o al menos evasiva de ambos lejos estuvo lejos de concretarse (al menos de la manera descrita por Acosta); en éste porque realizó maniobras evasivas en velocidad (incluidos giros en “U”) que difícilmente haya podido concretar con éxito si lo hizo “agachado”, y en Alfonso, porque ante el aviso de alarma de su compañero de tareas, claramente no optó por resguardarse en posición defensiva sino por ponerse de frente (no sabemos si en ese preciso momento disparando armas de fuego, pero cabe esa posibilidad) al móvil que los perseguía.

5. En suma; en el fallo se han omitido detalles de trascendencia y se ha analizado la prueba de manera fragmentada, tal como fue quedando consignado en el desarrollo de esta revisión.

A mi modo de ver, el tribunal incurre en una falencia estructural insoslayable: la incorrecta e incompleta reconstrucción del hecho que se le atribuye al acusado Gamarra, al no describir con precisión en qué circunstancias modales concretas el joven Alfonso fue alcanzado por el proyectil disparado por aquel, omitiendo el análisis fundado de un posible enfrentamiento armado en la emergencia. Esta omisión no solo impide comprender adecuadamente el contexto en el que actuó el imputado, sino que desnaturaliza la esencia misma del juicio, cuya finalidad es la reconstrucción veraz y completa de los hechos para permitir una justa valoración jurídica.

En este marco se presentan las razones antes apuntadas y que no deben ser entendidas de manera aislada, sino como elementos interrelacionados que confluyen en un mismo sentido: el fallo debe ser anulado por haber incurrido en una descripción deficiente del hecho que impide sostener, con certeza, que el accionar de Gamarra se produjo fuera del marco de sus funciones.



Como lo señala Sagües⁶, si la interpretación del *a quo* se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario⁷. Tal sería una evaluación incompleta⁸, fragmentaria⁹ y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia. En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema descalifica como sentencias válidas aquellas que tienen fundamentos insuficientes en materia probatoria¹⁰, o que realizan una valoración absurda de ellas.

Dicho esto, no desconozco que los jueces del tribunal trabajaron el caso concentrando sus esfuerzos en dar respuesta a los contrapuntos que plantearon las partes al momento de alegar y que versaron fundamentalmente sobre el tópico central cuestionado: la identificación del autor del disparo que causó materialmente la muerte de Brian Ezequiel Alfonso. Empero, lo que aquí se advierte como un error estructural que fulmina de nulidad el fallo, es que ese exhaustivo análisis no se replicó bajo ese mismo estándar de rigurosidad al momento de concluir tajantemente, que los tripulantes del Volkswagen Bora no efectuaron disparos.

6 N. P. Sagües, ob. cit., pág. 263.

7 CSJN, *Fallos*, 303:2080; 310:1903; 319:301; 321:3423 y 140; id. 24/4/86, LL 120-569, con nota de González, *Sentencia arbitraria por no haber considerado probanzas fundamentales*; CSJN, *Fallos*, 308:112 y 640; 322:1325; 323:198; 324:1381; íd. 26/6/90, JA, 1990-IV-221.

8 CSJN, *Fallos*, 316:796; 320:726.

9 CSJN, *Fallos*, 316:1717; 318:500; 319:103 y 730; 320:1463; 321:1647; 323:212.

10 CSJN, 2/7/91, ED, 144-127, con nota de Bidart Campos, *Cuestiones de derecho común, de hecho y de prueba en la instancia extraordinaria*; íd., *Fallos*, 322:1325.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

Por consiguiente, lo que debía analizar el sentenciante, no radicaba sólo en preguntarse si las manifestaciones del justiciable que aseguraban su inacción eran suficientes o no para absolverlo; sino, también si la prueba de la acusación bastaba –una vez acreditada tal circunstancia– para descartar sin la mínima duda razonable que su accionar estaba justificado bajo la normativa aplicable; máxime cuando el Alto tribunal ha aludido a lo decisivo que resulta que el juez, aun teniendo frente a sí un descargo poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de la duda seriamente.

En efecto, al examinarse la posibilidad cierta de un enfrentamiento armado en la ocasión debió operar el principio del *favor rei*, pues significaba considerar que: “(...) *la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las circunstancias fácticas e, incluso, los elementos normativos o culturales fundantes de la acción u omisión típicas, la participación del imputado y su culpabilidad), como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena. Sólo que, cuando se trata de una causa que excluye la condena o la pena, la falta de certeza opera en forma inversa: la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia; en cambio, la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad de existencia probable, según el caso, conduce a su afirmación*”¹¹. Es decir, si en el caso contamos con indicios objetivos capaces de generar un estándar de persuasión tal, que ubica el accionar de Gamarra dentro de los límites que contemplan al correcto cumplimiento de su deber en la ocasión (art. 34, inc. 4° CP), cabe sostenerlo.

Este estándar, inaplicado en la sentencia en tratamiento y que es precisamente el que resulta ajustable a las situaciones que atañen a la ausencia de antijuridicidad ha sido ratificado en el caso “**Ucha**”¹² y “**Abraham Jonte**”¹³ de la CSJN al resaltar, en definitiva, que siempre que la causa de inculpabilidad o

¹¹ Cf. Núñez, *In dubio pro reo: duda sobre la ilicitud del hecho*, ps. 1 y siguientes; citado en Julio B. J. MAIER; “Derecho procesal penal. Fundamentos”, 2da. Edición, Buenos Aires, Del Puerto, 2004, pág. 500.



justificación se apoye en circunstancias verosímiles (como ocurre aquí), sólo puede dictarse una condena luego de una minuciosa, racional y objetiva valoración que concluya en la certeza de la inexistencia de esa causal, y que corresponde a la acusación revertir ese descargo, ello como derivación, a su vez, del *onus probandi*¹⁴.

En definitiva, para condenar a un individuo se necesita algo diferente a la creencia: se requiere certeza, esto es, conocimiento seguro y claro de algo acontecido en la realidad trascendente, que no se ha podido reconstruir en el caso.

Por estos motivos, considero que la presunción de inocencia establecida en el art. 18 CN no ha podido ser destruida, en lo relativo a la interpretación que cabe darse a la evaluación de los presupuestos fácticos que justifican el accionar de Edgar Alfonso Gamarra en el ejercicio legítimo de un cargo (el art. 34 inciso 4° CP), rigiendo por supuesto la regla de la duda establecida en el art. 3 CPP, de lo que se apartó el *a quo* al fallar del modo en que lo ha hecho.

La solución propuesta se impone, en la medida en que frente al apuntado déficit de la acusación y la sentencia, no resulta viable la realización de un nuevo debate, tal como lo consideró la mayoría de esta sala -con otra integración- en el precedente “Sosto”¹⁵.

5. Conclusión.

La reconstrucción de los hechos ensayada por el tribunal oral se muestra fatalmente desvirtuada por no basarse en una ponderación global y armónica de las probanzas acumuladas, habiendo desechado apodícticamente algunas de ellas y contabilizado fragmentariamente otras lo cual deriva en una confección de un razonamiento meramente aparente en contra del imputado, como acaba de

12 CSJN, causa U. 56. XLIII. REX, rta. el 4 de agosto de 2009.

13 Fallos: 324:4039.

14 Ver Mariano Bertelotti: “Principio «in dubio pro reo» y carga de la prueba”, en Leonardo G. Pitlevnik - director-: Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Hammurabi: Buenos Aires, Tomo 19, 2016, págs. 177/82.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50570/2016/TO1/CNC1

señalarse.

Será el principio de la duda, de raigambre constitucional, el que conduzca a la absolución del nombrado, toda vez que no aparecen elementos suficientes para acreditar de manera certera la conducta antijurídica sobre las que versó la imputación.

En función de lo expuesto propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia impugnada y absolver a Edgar Alfonso Gamarra en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez **Gustavo Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por el colega Rimondi, acompaño la solución por él propuesta.

El juez **Mauro Divito** dijo:

En razón de los votos coincidentes de los jueces Rimondi y Bruzzone, no emitiré voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a Edgar Alfonso Gamarra en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese y comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Oportunamente remítase la causa al tribunal de procedencia tan pronto como sea posible, quien deberá notificar personalmente al condenado (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34176309#456389672#20250520122907502

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34176309#456389672#20250520122907502